

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0016-A Se designa al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que actúe como delegado permanente ante los directorios de varios órganos colegiados	2
--	---

CIRCULARES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC26-0000003 A los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado en la prestación de Servicios Financieros, así como cargos, comisiones cobradas o similares	6
NAC-DGECCGC26-0000004 A los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado de Servicios Digitales en Pronósticos Deportivos	15

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC26-00000015 Se reforma la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000051 que regula el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito emitidas por el SRI	21
---	----

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0016-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que en el artículo 227 de la norma fundamental, se establece: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública;

Que el artículo 68 del Código ibidem, señala: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código en referencia, prevé: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”;

Que el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: “La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, señala que: “No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”;

Que el segundo inciso del artículo 73 del COA, prevé que: “(...) El cambio de titular del órgano

delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro de los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma”;

Que la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 67, con última reforma de 2 de diciembre de 1997, en su artículo 3, señala: *“Son fines específicos de las Autoridades Portuarias, dentro de sus respectivas jurisdicciones, planear, construir, mejorar, financiar, administrar y mantener los terminales marítimos y fluviales a su cargo; sujetándose en cada caso, a las limitaciones de la Ley”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“(…) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*

Que las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, en su Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021, en su artículo 1 dispone: *“Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, los cuales estarán integrados por los siguientes miembros: (...) c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”; (...) Las atribuciones y funciones de estos Directorios son las establecidas en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y su funcionamiento se ajustará a dicha norma y a los principios y disposiciones establecidos por el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente”;*

Que con Decreto Ejecutivo No. 394 de 14 de abril de 2022, se sustituye el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021 por el siguiente: *“Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, los cuales estarán integrados por los siguientes miembros; a) Un vocal designado por el Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá; b) Un vocal designado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia; c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; d) Un vocal designado por el Comandante General de la Armada del Ecuador; y, e) Un vocal designado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: *“Fusiónese por absorción el*

Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)"; y el artículo 3, prevé: "*(...) modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones*";

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió "LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA", de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025, se designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica o a quien haga sus veces para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, actúe como delegado permanente ante los Directorios de los órganos colegiados que se detallan a continuación:

1. Autoridad Portuaria de Esmeraldas;
2. Autoridad Portuaria de Guayaquil;
3. Autoridad Portuaria de Manta; y,
4. Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y a la Secretaría del Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, Autoridad Portuaria Guayaquil, Autoridad Portuaria Manta; y, Autoridad Portuaria Puerto Bolívar.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el sitio web institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Derogar los Acuerdos Ministeriales Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0063-A de 26 de diciembre de 2023; Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0074-A de 26 de diciembre de 2023; Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0044-A de 30 de septiembre de 2025; y Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0060-A de 16

de diciembre de 2025; y, cualquier otro instrumento de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**



**CIRCULAR No. NAC-DGECCGC26-00000003****LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado en la prestación de Servicios Financieros, así como cargos, comisiones cobradas o similares**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas (SRI) expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente circular, en los siguientes términos:

1. Base Normativa

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Los artículos 15, 16 y 18 del Código Tributario prevén:

Art. 15.- “Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”

Art. 16.- “Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.”

Art.18.- “Nacimiento.- La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo.”

Los artículos 24, 25, 26 y 29 del Código Tributario establecen:

Art. 24.- “Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.”

Art. 25.- “Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.”

Art. 26.- “Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

El artículo 29 del mismo cuerpo normativo, en su numeral 1, establece que serán otros responsables: *“Los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo; y, (...)”*

Los artículos 52, 56, 61 y 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno disponen:

Art. 52.- “Objeto del impuesto. - Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”

Art. 56.- “Impuesto al valor agregado sobre los servicios. -El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley. (...)”

Art. 61.- “Hecho generador. -El hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos:

(...)

2. En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

(...)

6. En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

(...)”

Art. 65.- “La tarifa del impuesto al valor agregado es del ‘13%’.

Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley.”

De conformidad con el numeral 2 del literal a.1) del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa son sujetos pasivos del IVA, en calidad de agentes de percepción.

El artículo 67 *ibidem* señala:

Art. 67.- “Declaración del impuesto.- Los sujetos pasivos del IVA declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas, salvo de aquellas por las que hayan concedido plazo de un mes o más para el pago en cuyo caso podrán presentar la declaración en el

mes subsiguiente de realizadas, en la forma y plazos que se establezcan en el reglamento.

Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA causado, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias, a menos que sea agente de retención de IVA”.

El artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece:

Art. 140.- “Alcance del impuesto.- Sin perjuicio del alcance general establecido en la ley, en cuanto al hecho generador del Impuesto al Valor Agregado se deberá considerar:

(...)

4. El impuesto grava también a la prestación de servicios en el Ecuador por parte de personas naturales o sociedades.

Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios a toda actividad, labor o trabajo prestado por el Estado, sociedades o personas naturales, sin relación laboral a favor de un tercero que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual a cambio de un precio, en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación, independientemente de su denominación o forma de remuneración. Se incluye dentro de esta definición, al arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio (...).”

El último inciso del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el numeral 2 de la disposición reformativa Única del Decreto Ejecutivo 213, Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicado en el sexto suplemento del Registro Oficial 166, de 18 de noviembre de 2025, respecto de la tarifa del IVA, dispone:

Art. 141.- “(...) En el caso de la tarifa, si no existe una modificación de la tarifa general, se mantendrá vigente la última establecida.”

Que hasta la publicación del Decreto Ejecutivo No. 333, en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 600 de 15 de julio del 2024, el segundo artículo

innumerado a continuación del Art. 141 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1414, publicado en el Registro Oficial No. 877 de 23 de enero del 2013, establecía:

“Servicios Financieros.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) grava los servicios financieros prestados por las instituciones financieras, establecidos como tales por la Junta Bancaria y por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, dentro de su ámbito de competencia y de conformidad con la ley. Los demás servicios relacionados con el giro ordinario de las instituciones financieras, que no hayan sido establecidos como financieros, no generarán el referido impuesto.”

Posteriormente, a partir de la reforma introducida por el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 333 publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 600, de 15 de julio del 2024, el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé:

“Los servicios que se prestan de forma habitual, previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las comisiones subyacentes de las operaciones activas y otros servicios autorizados que presten las entidades financieras están sujetas al impuesto al valor agregado y estarán gravados según la tarifa prevista en la ley”.

El primer inciso del artículo 158 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno contempla:

Art. 158.- “Declaración del impuesto.- Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado que efectúen transferencias de bienes o presten servicios gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, y aquellos que realicen compras o pagos por las que deban efectuar la retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado, están obligados a presentar una declaración mensual de las operaciones gravadas con este tributo, realizadas en el mes inmediato anterior y a liquidar y pagar el Impuesto al Valor Agregado causado, en la forma y dentro de los plazos que establece el presente reglamento. (...)”.

El Código Orgánico Monetario y Financiero señala:

Art. 143.- “Actividad financiera.- Para efectos de este Código son las operaciones y servicios que están vinculados con flujos o riesgos financieros; y que, se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros, previa autorización de los organismos de control,

utilizando, a cualquier título, recursos de terceros para operaciones de crédito; inversión en valores de renta fija o renta variable; servicios de seguros; servicios o instrumentos de manejo y protección de riesgo; servicios de compra venta, intermediación o suscripción de valores; así como para otras operaciones que defina la Junta de Política y Regulación Financiera en función del desarrollo o innovación del mercado de servicios financieros, de valores y seguros. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado". [el subrayado me pertenece]

Art. 160.- "Sistema financiero nacional. El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario".

Art. 162.- "Sector financiero privado.- El sector financiero privado está conformado por las siguientes entidades:

- 1. Bancos;*
- 2. Entidades de servicios financieros;*
- 3. Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero;*
- 4. Entidades de servicios financieros tecnológicos;*
- 5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos.*

Los requisitos para la creación de estas entidades estarán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y controlados por el organismo de supervisión competente. Los organismos de control y supervisión estarán encargados de implementar las acciones para la intervención, supervisión o sanción, según corresponda".

Art. 163.- "Sector financiero popular y solidario. El sector financiero popular y solidario está compuesto por:

- 1. Cooperativas de ahorro y crédito;*
- 2. Cajas centrales;*
- 3. Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro; y,*
- 4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia.*

También son parte del sector financiero popular y solidario las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”.

Art. 247.- “Cargos por servicios financieros. Las entidades del sistema financiero nacional podrán efectuar cargos por servicios financieros que hayan sido aceptadas de manera previa, voluntaria, inequívoca y expresa en soporte físico, digital, electrónico o telemático.

Las entidades del sistema financiero nacional no aplicarán o cobrarán cargos por servicios que no han sido prestados por la entidad, ni podrán establecer cargos por servicios financieros que no estén autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera. Cualquier cargo efectuado en contra de esta disposición deberá ser restituido al usuario y/o cliente juntamente con los intereses que correspondan, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar”.

El Código de Comercio en su artículo 441 señala: “La comisión es una especie de mandato por el cual una persona denominada ‘comitente’ encomienda a otra, denominado ‘comisionista’ la ejecución de uno o varios actos mercantiles por un tiempo determinado, a cambio de una retribución económica.

Para efectos de este capítulo comitente es la persona natural o jurídica que otorga el mandato. El comisionista es la persona natural o jurídica que se dedica habitualmente a realizar encargos por cuenta de otros o actividades que sean afines al encargo recibido.”

El Presidente de la República del Ecuador, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante Decreto Ejecutivo No. 470, publicado en el cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 700 de 10 de diciembre de 2024 dispuso: “Mantener la modificación de la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA, del 13% al 15%, para el año 2025, considerando la recomendación y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se exponen las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos.”

En concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, la Directora General del SRI a través de la circular No. NAC-DGECCGC25-00000006 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 192, indicó: “... se recuerda a los sujetos pasivos de este impuesto que, si no existe una modificación de la tarifa general a través de un decreto ejecutivo, se mantendrá vigente la última establecida; por

lo tanto, la tarifa del IVA que se encuentra vigente es del 15 %, hasta que el Presidente de la República lo modifique mediante un decreto ejecutivo.”

2. Pronunciamiento:

- a) De conformidad con lo previsto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran sujetos al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y están gravados con la tarifa establecida, los servicios que prestan de forma habitual las entidades financieras, así como las comisiones inherentes a las operaciones activas y demás servicios autorizados, tales como:

Cobros a establecimientos por consumos pagados con cualquier tarjeta y en cualquier modalidad (corriente, diferido -con o sin intereses-).
Cargos a establecimientos por consumos pagados con cualquier tarjeta y en cualquier modalidad (corriente, diferido -con o sin intereses-).
Comisiones pagadas por establecimientos comerciales a entidades del sistema financiero en consumos de clientes pagados con cualquier tarjeta y en cualquier modalidad (corriente, diferido -con o sin intereses-).
Cobros por transferencias interbancarias nacionales y transferencias internacionales.
Cobros por pagos interbancarios realizados mediante plataformas móviles y envío de dinero en línea.
Cobros por comisiones y demás servicios financieros que se efectúen a los socios, clientes o usuarios.

- b) La obligación tributaria se configura cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley, correspondiendo a las entidades financieras liquidar el IVA en todas las operaciones gravadas conforme a lo señalado en la norma, con independencia de la calidad del beneficiario del servicio, sea cliente, usuario, socio u otro.
- c) Las entidades del sistema financiero privado, así como del popular y solidario, como agentes de percepción, son responsables de la correcta liquidación, declaración y pago del IVA derivado de los servicios financieros que presten, garantizando transparencia y cumplimiento de la normativa tributaria nacional.

El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, realizará controles procurando la correcta aplicación de lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó electrónicamente la circular que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., el 31 de marzo de 2026.

Lo certifico.-



Ing. Javier Urgiles
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**CIRCULAR NAC-DGECCGC26-00000004****LA DIRECTORA GENERAL****DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado de Servicios
Digitales en Pronósticos Deportivos**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

1. Base Normativa

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria”*.

El artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que: *“el impuesto al valor agregado (IVA), grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley”*.

En los numerales 2 y 7 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos: “2) *En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta*”; “7) *En la importación de servicios digitales, el hecho generador se verificará en el momento del pago por parte del residente o un establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador de los servicios digitales.*

El impuesto se causará siempre que la utilización o consumo del servicio se efectúe por un residente o por un establecimiento permanente de un no residente ubicado en el Ecuador, condición que se verificará únicamente con el pago por parte del residente o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador del servicio digital.”

El primer inciso del artículo 140.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno considera como servicios digitales a: “...*aquellos prestados y/o contratados a través de internet, o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, las plataformas o la tecnología utilizada por internet, u otra red a través de la que se presten servicios similares que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, independientemente del dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, comprendiendo, entre otros, los siguientes...*”

En concordancia, el numeral 7 del mismo artículo establece como servicio digital al siguiente: “*El acceso y/o descarga de imágenes, texto, información, video, eventos deportivos o de otro tipo, música, juegos -incluyendo los juegos de azar-. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a internet; la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-; la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming (distribución digital de contenido multimedia a través de una red de computadoras, de manera que el usuario utiliza el producto a la vez que se descarga. Se refiere a una corriente continua que fluye sin interrupción y*

habitualmente está relacionada a la difusión de audio o video), sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-; la obtención de anuncios musicales, tonos de móviles y música; la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales; weblogs (publicación digital cuyos contenidos se presentan de modo cronológico), y estadísticas de sitios web.”

En los numerales 2 y 3 del literal a.1) del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno se establece como sujetos pasivos del IVA, *“en calidad de agentes de percepción, a las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa, así como, a los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas.”*

El literal b) del referido artículo, indica que son sujetos pasivos en calidad de agentes de retención: *“8) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito en los pagos efectuados en la adquisición de servicios digitales, cuando el prestador del servicio no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.”*

El artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que, cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado y exista un intermediario en el proceso de pago, este último asumirá el carácter de agente de retención.

El segundo inciso del artículo 146.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: *“Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado ante el Servicio de Rentas Internas y no exista un intermediario en el proceso de pago, el importador del servicio digital tiene la calidad de contribuyente, y, además de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, retendrá el 100% del IVA generado.”*

El artículo 147.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que: *“...las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito (...) actuarán como agentes de retención en la fuente del 100% del Impuesto al Valor Agregado generado en los pagos que sus clientes realicen*

mediante tarjetas de crédito o débito, por concepto de servicios digitales importados, a sujetos no residentes fiscales en Ecuador que no se hayan registrado en el Servicio de Rentas Internas.”

El artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que: “...los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúe.”

2. Pronunciamiento:

En virtud de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 140.1 de su reglamento de aplicación, la tarifa vigente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para servicios digitales es del quince por ciento (15%).

Entre los servicios digitales gravados con IVA, se incluye expresamente la "difusión de apuestas o cualquier contenido digital, incluso cuando se realice a través de tecnología de *streaming*". Este concepto comprende, entre otros:

- Videojuegos en línea provistos mediante pago, suscripción o descarga.
- Pronósticos deportivos ofrecidos a través de plataformas virtuales, electrónicas; sean nacionales o extranjeras.
- *Streaming* de eventos deportivos como parte de servicios digitales contratados.

En consecuencia, los sujetos pasivos que presten estos servicios deberán aplicar la tarifa general vigente del Impuesto al Valor Agregado (actualmente 15%) y cumplir íntegramente con las obligaciones tributarias derivadas a dicha operación, conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, de conformidad con la normativa vigente, las obligaciones aplicables a los prestadores de servicios digitales se determinan en función de la residencia fiscal del proveedor del servicio, según se detalla en la siguiente tabla:

Caso	Tipo de proveedor	Tratamiento de Impuesto al Valor Agregado
1	No residente del Ecuador, con intermediario en el proceso.	Retención: El Impuesto al Valor Agregado debe ser retenido por el intermediario financiero, que puede ser banco o entidad emisora de tarjeta, ya sea de débito o crédito.
2	Residente del Ecuador.	Percepción: El prestador del servicio se encuentra obligado a emitir los comprobantes de venta y trasladar íntegramente al consumidor final el Impuesto al Valor Agregado generado por la operación.
3	No residente en el Ecuador, sin intermediario en el proceso de pago.	Autoliquidación: El consumidor residente en el Ecuador debe realizar la liquidación de compra correspondiente, encontrándose obligado a declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado.

3. Aplicación práctica del IVA

Si un consumidor en Ecuador accede a servicios de juegos en línea o pronósticos deportivos prestados desde el exterior, el Impuesto al Valor Agregado se aplica de la siguiente forma:

Caso 1: Plataforma no residente y no registrada en Ecuador:

- El intermediario financiero (banco o entidad emisora de tarjeta) retiene el 100% del Impuesto al Valor Agregado al momento del pago.
- El usuario paga el valor del servicio más el Impuesto al Valor Agregado y el intermediario financiero transfiere al SRI el impuesto retenido.

Caso 2: Plataforma registrada voluntariamente o residente en el país:

Cuando la plataforma de pronósticos deportivos sea gestionada por un residente fiscal en Ecuador, dicho residente será responsable de emitir la facturación correspondiente y de cumplir con todas las obligaciones tributarias ante el Servicio de Rentas Internas.

En estos casos la plataforma deberá:

- Consolidar mensualmente los valores depositados por cada apostador y emitir una factura única mensual por usuario, incorporando el 15% del Impuesto al Valor Agregado.
- Declarar y pagar el IVA de manera oportuna ante la Administración Tributaria, conforme al noveno dígito de su RUC.

Caso 3 Plataforma no residente en el Ecuador sin intermediario en el pago:

En este supuesto, el sujeto pasivo que adquiere el servicio digital tiene la calidad de contribuyente; por tanto, deberá emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, liquidará y retendrá el 100% del Impuesto al Valor Agregado generado, y efectuará la correspondiente declaración y pago ante el Servicio de Rentas Internas.

Por otro lado, los sujetos pasivos no residentes deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000055, en lo que respecta a la declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado.

El Servicio de Rentas Internas ejercerá los controles correspondientes procurando la correcta aplicación de lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la circular que antecede, la Mgs. Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 31 de marzo de 2026.

Lo certifico.



Ing. Javier Urgilés
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000015****LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política fiscal tendrá como primer objetivo específico el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; complementariamente, el artículo 286 *ibidem* dispone que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes;

Que dicha necesidad de financiamiento está recogida en los principios constitucionales del régimen tributario interno, al establecer en el artículo 300 de la Constitución el de “*suficiencia recaudatoria*”;

Que acorde al artículo 2 del Código Tributario: “*Las disposiciones de este Código y de las demás leyes tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales;*”

Que el artículo 43 del Código Tributario, en su segundo inciso, establece que: “*Las notas de crédito emitidas por el sujeto activo servirán también para cancelar cualquier clase de tributos que administre el mismo sujeto*”;

Que el primer inciso del artículo 308 del Código Tributario establece la facultad reglamentaria del ente administrador respecto de las notas de crédito en los siguientes términos: “*Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebidamente o excesivamente pagados. (...)*”;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas constituye al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión se sujeta a las disposiciones de su ley de creación, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el número 5 del artículo 2 de la referida Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que es facultad de esta entidad la emisión y anulación de títulos de crédito, notas de crédito y órdenes de cobro;

Que el artículo 8 de la Resolución 1065, publicada en el Registro Oficial 734, de 30 de diciembre de 2002, establece que el sujeto pasivo podrá realizar el pago total de sus obligaciones tributarias en efectivo, ya sea por débito automático, pago en ventanilla de instituciones bancarias o mediante cualquier otra forma habilitada por el Servicio de Rentas Internas a través de las instituciones financieras autorizadas; o, con notas de crédito, conforme las disposiciones legales vigentes;

Que de acuerdo al artículo 14 de la Resolución NAC-0010, publicada en el Registro Oficial 9, de 28 de enero de 2003, dispone en torno a las regulaciones para la declaración y pago de obligaciones tributarias efectuadas por internet, que el Servicio de Rentas Internas: *“...se reserva el derecho de hacer cambios en la información, diseño y servicios proporcionados en su sitio web”*;

Que el artículo 9 de la Resolución NAC-DGERCGC21-00000051, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 596, de 13 de diciembre de 2021, dispone que las notas de crédito desmaterializadas podrán compensarse total o parcialmente con obligaciones tributarias registradas en el Servicio de Rentas Internas;

Que es necesario racionalizar la aplicación de los mecanismos de extinción de obligaciones tributarias administradas por el Servicio de Rentas Internas, atendiendo a criterios de eficiencia, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, de modo que se evite un riesgo de detrimento en el flujo de la recaudación tributaria que sustenta el financiamiento del gasto público; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC21-00000051 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO EMITIDAS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Art. 1.- En la Resolución NAC-DGERCGC21-00000051, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 596, de 13 de diciembre de 2021, se reforma lo siguiente:

1. A continuación del artículo 3 agréguese el siguiente:

*“Art. (...). **Saldo en el estado de cuenta de título valor.** – Las anotaciones en cuenta que resultaren de la emisión notas de crédito desmaterializadas, conformarán un saldo del que dispondrá el beneficiario en el estado de cuenta de título valor que consta en el portal SRI en Línea.”*

2. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Extinción de obligaciones.- El saldo disponible de notas de crédito desmaterializadas que conste en el estado de cuenta de título valor, al que se refiere el artículo innumerado posterior al artículo 3 de la presente Resolución, podrá servir para extinguir total o parcialmente obligaciones tributarias, así como la multa e intereses que se deriven de ésta, administradas por el Servicio de Rentas Internas, exclusivamente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del Código Tributario.

El proceso de extinción deberá realizarse a través de los distintos canales electrónicos puestos a disposición por la Administración Tributaria, y se registrará en los sistemas de la institución con la finalidad de controlar los saldos disponibles.”

3. A continuación del artículo 9 agréguese el siguiente:

“Art. (...). Uso de saldos disponibles.- La obligación tributaria determinada en las declaraciones de impuestos administrados por el SRI, así como la multa e intereses derivados de aquella, podrán extinguirse utilizando los saldos disponibles de notas de crédito en el estado de cuenta de título valor, hasta en un sesenta por ciento (60%) del valor a pagar de cada declaración.

El valor restante de la obligación tributaria, así como la multa e intereses derivados de ésta, deberá pagarse por los medios habilitados en el sistema “SRI en línea” conforme lo previsto en la ley, sin considerar el saldo disponible que conste en el estado de cuenta del título valor.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los saldos del estado de cuenta correspondiente a notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, cuando existan disposiciones que no permitan la extinción total o parcial de obligaciones tributarias con notas de crédito emitidas por el SRI, el sistema de recepción de declaraciones no habilitará el uso del saldo en el estado de cuenta de título valor.”

4.- Elimínese el artículo 10.**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial; no obstante, la reforma del artículo 9 de la Resolución NAC-DGERCGC21-0000051 será aplicable a partir del 01 de mayo de 2026.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magíster Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M. el 31 de marzo de 2026.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.